

AGUILAR CASTILLO LOVE

Consignaciones Laborales por Defunción

Una lamentable realidad que ha provocado la pandemia es el fallecimiento de personas, generando que muchas empresas o patronos deban ejecutar los pagos de liquidación laboral a sus familiares. Sin embargo, nuestra legislación establece un procedimiento regulado por los artículos 85, 548 y siguientes del Código de Trabajo para que, ante el fallecimiento de un trabajador, el patrono realice un proceso de consignación de liquidación laboral, quedando bajo el criterio de un Juez de la República quiénes son las personas que tendrían derecho a recibir esta suma.

Pagar la liquidación en forma directa a cualquier familiar del trabajador podría ocasionar que la empresa realice un pago a una persona que, por distintas razones, no tenga ese derecho o que existan otras personas que lo compartan, lo cual podría implicar una demanda contra la empresa reclamando el pago de la liquidación, intereses y eventualmente daños y perjuicios de parte de aquellas personas que acrediten tener derecho judicialmente.

También, el no seguir el proceso referido, podría ser considerado como una falta a las normas laborales que podría resultar en una sanción económica contra la empresa.

Conforme lo dispone la ley, los llamados a recibir la liquidación, en orden, son:

- En primer lugar, el consorte y los hijos menores de edad o inhábiles;
- En ausencia de los primeros, los hijos mayores de edad y los padres; y
- En ausencia de todos los anteriores, las demás personas que conforme a la ley Civil tienen el carácter de herederos.

Debe quedar claro que, aunque el trabajador haya designado a una persona en el expediente de trabajo para que a ésta le sea entregada la liquidación laboral, la empresa no podrá proceder con la entrega de esta liquidación en forma directa, sino que deberá realizar el proceso de consignación de liquidación laboral por defunción.

Ante el incremento de dichas situaciones en el país, es importante dar a conocer, tanto al sector patronal como a la población en general, la existencia de este proceso para evitar contingencias y facilitar la recepción de los dineros por parte de los interesados.

Como requisitos fundamentales para presentar el proceso de consignación de liquidación laboral por defunción citamos:

1. Presentar el contrato de trabajo que acredite la fecha de inicio de la relación laboral y demás datos generales del puesto de trabajo.
2. Acta o documento que acredite la defunción.
3. Cálculo de liquidación laboral.
4. Adjuntar los últimos doce reportes o comprobantes de pago salarial (mensual)

AGUILAR CASTILLO LOVE

5. Certificación de la Asociación Solidarista sobre el monto aportado por la empresa al fondo de cesantía del colaborador (en caso de que la organización cuente con Asociación y el trabajador estuviere afiliado a esta).
6. Dirección de la casa de habitación registrada del trabajador en el expediente laboral.
7. Personería Jurídica de la empresa en caso de que el patrono sea una entidad jurídica.

Para finalizar, el pago de la liquidación laboral deberá realizarse una vez que el Juzgado habilite la cuenta bancaria destinada al efecto, debiendo el patrono depositarlo en la cuenta asignada.

Debido a la posibilidad de que muchos patronos se enfrenten a esta realidad por la pandemia, se adjunta un modelo de escrito para iniciar el proceso de consignación de liquidación laboral.

MODELO DE PROCESO

SE INICIA PROCESO
PROCESO DE CONSIGNACIÓN DE PAGO POR FALLECIMIENTO
TRABAJADOR: _____
PATRONO: _____

SEÑORES

JUZGADO DE TRABAJO

Quien suscribe, _____, en mi condición de _____ de la empresa _____, cédula jurídica número _____, domiciliada en la ciudad _____, conforme la personería adjunta, comparezco ante usted a iniciar **PROCESO DE CONSIGNACIÓN DE PAGO de los extremos laborales** del trabajador _____, portador de la cédula de identidad número _____, vecino de _____.

HECHOS

PRIMERO: Que el señor _____, laboró para mi representada en el período comprendido entre el _____ hasta el _____. El lugar de trabajo del señor _____ fue en las instalaciones de mi representada ubicadas en la ciudad de _____. Que el señor _____ se desempeñaba en el puesto de _____.

SEGUNDO: Que el contrato laboral del señor _____ finalizó el _____ por fallecimiento del trabajador, por lo que en este acto se procede con la consignación judicial de las

AGUILAR CASTILLO LOVE

prestaciones laborales del trabajador a efectos de que su Autoridad proceda conforme lo dispuesto por el artículo 548, siguientes y concordantes del Código de Trabajo.

TERCERO: De acuerdo con el informe registral de nacimiento del Registro Civil del señor _____, visible en el sitio web del Tribunal Supremo de Elecciones (**adjuntar link**), y con la Certificación de Defunción adjunta a este escrito como prueba documental, se hace mención que los eventuales interesados o beneficiarios de la liquidación son: (**Incluir nombres y número de identificación de los eventuales beneficiarios**).

DERECHO Y PETITORIA

De conformidad con los artículos 29, 30, 153, 548, siguientes y concordantes, del Código de Trabajo, Ley de Aguinaldo en la Empresa Privada, y 3 y siguientes de la Ley de Protección al Trabajador, solicito que se dé curso al presente **PROCESO NO CONTENCIOSO DE CONSIGNACION DE PAGO** a fin de que se le haga cumplido pago de los siguientes derechos:

Aguinaldo	_____
Vacaciones (___ días)	_____
Cesantía	_____
Cesantía en custodia de (Nombre Asociación Solidarista)	_____
Total a Liquidar:	_____

RUEGO HABILITAR LA CUENTA PARA REALIZAR EL DEPOSITO JUDICIAL Y EN SU OPORTUNIDAD TENGASE POR REALIZADOS LOS CORRESPONDIENTES DEPOSITOS JUDICIALES.

PRUEBA DOCUMENTAL

- Personería de mi representada.
- Copia de la liquidación laboral.
- Certificación de Defunción.
- Comprobantes de pago mensual salarial de los últimos 12 meses para verificación de los montos liquidados.

CUESTIONES DE TRÁMITE:

Ruego habilitar la cuenta corriente asignada al expediente a fin de realizar el depósito judicial por parte de mi representada.

NOTIFICACIONES: Las mías: Las atenderé en _____.

A los eventuales beneficiarios notificarlos en la siguiente dirección: _____.

AGUILAR CASTILLO LOVE

NORMATIVA RELEVANTE

Artículo 85.

Son causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y sin que extingan los derechos de éste o de sus causahabientes para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran corresponderles en virtud de lo ordenado por el Código o por disposiciones especiales:

- a. La muerte del trabajador;
- b. La necesidad que tuviere éste de satisfacer obligaciones legales, como la del servicio militar u otras semejantes que conforme al derecho común equivalen a imposibilidad absoluta de cumplimiento;
- c. La fuerza mayor o el caso fortuito; la insolvencia, concurso, quiebra o liquidación judicial o extrajudicial, la incapacidad o la muerte del patrono. Esta regla sólo rige cuando los hechos a que ella se refiere produzcan como consecuencia necesaria, inmediata y directa, el cierre del negocio o la cesación definitiva de los trabajos, y cuando se haya satisfecho la preferencia legal que tienen los acreedores alimentarios del occiso, insolvente o fallido, y
- d. La propia voluntad del patrono.
- e. Cuando el trabajador se acoja a los beneficios de jubilación, pensión de vejez, muerte o de retiro, concedidas por la Caja Costarricense de Seguro Social, o por los diversos sistemas de pensiones de los Poderes del Estado, por el Tribunal Supremo de Elecciones, por las instituciones autónomas, semiautónomas y las municipalidades.

**Adicionado el inciso anterior por el artículo 2. de la ley N. 5173 de 10 de mayo de 1973)*

Las prestaciones a que se refiere el aparte a) de este artículo, podrán ser reclamadas por cualquiera de los parientes con interés que se indican posteriormente, ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda. Esas prestaciones serán entregadas por aquella autoridad a quienes tuvieren derecho a ello, sin que haya necesidad de tramitar juicio sucesorio para ese efecto y sin pago de impuestos.

**Adicionado el párrafo anterior por el artículo 1. de la ley N. 2710 del 12 de diciembre de 1960)*

()Esas prestaciones corresponderán a los parientes del trabajador, en el siguiente orden:*

El consorte y los hijos menores de edad o inhábiles;

Los hijos mayores de edad y los padres; y

Las demás personas que conforme a la ley civil tienen el carácter de herederos.

AGUILAR CASTILLO LOVE

()Adicionado el párrafo anterior por el artículo 1. de la ley N. 2710 del 12 de diciembre de 1960)*

Las personas comprendidas en los incisos anteriores tienen el mismo derecho individual, y sólo en falta de las que indica el inciso anterior entran las que señala el inciso siguiente.

**Adicionado el párrafo anterior por el artículo 1. de la ley N. 2710 del 12 de diciembre de 1960)*

Para el pago de las prestaciones indicadas se estará al procedimiento en el título décimo de este mismo Código.

**Adicionado el párrafo anterior por el artículo 1. de la ley N. 3056 de 7 de noviembre 1962)*

**Reformado el párrafo anterior por el artículo 3. aparte a) de la ley N. 9343 del 25 de enero de 2016. Publicado en el Alcance N. 6 de La Gaceta N. 16 del 25 de enero de 2016 , "Reforma Procesal Laboral".)*

Sección III. Distribución de prestaciones de personas trabajadoras fallecidas

Artículo 548.

La distribución de las prestaciones laborales a que se refiere el inciso a) del artículo 85 de este Código se regirá por lo dispuesto en esta sección. También se dirimirá en este proceso, a favor de los sucesores o beneficiarios indicados en esa norma, en el mismo orden que en ella se señala, la adjudicación de los montos de dinero por salarios, compensación por vacaciones no disfrutadas y aguinaldo, así como cualquier otro extremo derivado de la relación de trabajo, incluidos los ahorros obligatorios y depósitos en cuentas de intermediarios financieros provenientes del contrato de trabajo, que por ley no tenga un beneficiario distinto, adeudados a la persona trabajadora fallecida. Igual regla se aplicará a los montos adeudados a las personas pensionadas o jubiladas fallecidas.

**Reformado por el artículo 2. de la ley N. 9343 del 25 de enero de 2016. Publicado en el Alcance N. 6 de La Gaceta N. 16 del 25 de enero de 2016 , "Reforma Procesal Laboral".)*

Artículo 549.

El proceso puede ser promovido por cualquiera que tenga interés, ante el juzgado de trabajo competente. La solicitud deberá contener:

- 1) El nombre de la persona fallecida y el de la parte empleadora o de la institución o dependencia deudora de los extremos a distribuir.
- 2) El nombre de las posibles personas beneficiarias de la distribución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de este Código, así como la dirección de estas. Deberá indicarse quiénes son menores de edad o incapaces.
- 3) Prueba del fallecimiento y del parentesco que sea de interés acreditar.

AGUILAR CASTILLO LOVE

**Reformado por el artículo 2. de la ley N. 9343 del 25 de enero de 2016. Publicado en el Alcance N. 6 de La Gaceta N. 16 del 25 de enero de 2016 , "Reforma Procesal Laboral".)*

Artículo 550.

Presentada en forma la solicitud, se abrirá de inmediato el procedimiento y se dispondrá:

- 1) La publicación de un edicto en el Boletín Judicial, en el cual se citará y emplazará por ocho días hábiles a toda persona que considere tener interés en la distribución, para que se apersona a hacer valer sus derechos.
- 2) La notificación a las personas interesadas indicadas en la solicitud inicial.
- 3) Una orden a la persona o institución obligada al pago, de que si no hubiera consignado las prestaciones a distribuir las deposite en la cuenta bancaria del despacho, dentro de los cinco días naturales siguientes.
- 4) Si hay menores de edad interesados, la notificación al Patronato Nacional de la Infancia (PANI), institución que asumirá la tutela de sus intereses en el caso de que estén en opuesto interés con algún interesado que ejerza su representación legal.
- 5) Si hubiera inhábiles interesados, no sujetos a curatela, se les nombrará como representante ad hoc a un profesional en derecho de asistencia social.

**Reformado por el artículo 2. de la ley N. 9343 del 25 de enero de 2016. Publicado en el Alcance N. 6 de La Gaceta N. 16 del 25 de enero de 2016 , "Reforma Procesal Laboral".)*

Artículo 551.

Transcurrido el término del emplazamiento, se hará de inmediato la declaratoria de las personas a quienes corresponde como sucesoras el patrimonio a distribuir y se dispondrá la adjudicación y entrega de la forma establecida en la ley.

Si surgiera contención sobre el derecho de participación, la cuestión se dirimirá en el mismo expediente, aunque involucre la aplicación de normas e institutos propios del derecho de familia. El escrito de demanda de mejor derecho o de oposición deberá reunir los requisitos de la demanda ordinaria, inclusive el que se refiere al ofrecimiento de las pruebas. Figurarán como contradictoras las personas cuyo derecho se pretende afectar, a quienes se trasladará la demanda por cinco días. El conflicto se juzgará sumariamente en audiencia oral y se deberá dictar la sentencia en la misma forma prevista para el proceso ordinario.

**Reformado por el artículo 2. de la ley N. 9343 del 25 de enero de 2016. Publicado en el Alcance N. 6 de La Gaceta N. 16 del 25 de enero de 2016 , "Reforma Procesal Laboral".)*

Artículo 552.

AGUILAR CASTILLO LOVE

Quienes tengan interés en la distribución no están legitimados para gestionar o demandar en otras vías el pago directo de las prestaciones a distribuir, pero sí para que se depositen judicialmente a la orden del juzgado.

**Reformado por el artículo 2. de la ley N. 9343 del 25 de enero de 2016. Publicado en el Alcance N. 6 de La Gaceta N. 16 del 25 de enero de 2016 , "Reforma Procesal Laboral".)*